

Las mujeres ante el derecho penal venezolano: norma y vida

Elida Aponte Sánchez

Los Estudios de Género. Instituto de Filosofía del Derecho

“Dr. J. M. Delgado Ocando”. La Universidad del Zulia

elidar@telcel.net.ve

Resumen

En mi artículo hago la revisión del derecho penal venezolano durante los últimos veinte años, con la finalidad de: 1) constatar si la normativa nacional, sustantiva y procesal, recoge las recomendaciones aprobadas en los tratados, convenciones y demás instrumentos de derecho comunitario, de los cuales Venezuela es firmante; 2) indagar si la aplicación de esa normativa permite alcanzar la justicia concreta o la igualdad de las ciudadanas frente a la ley, en una visión no sólo de las/los operadoras/es de la justicia, sino de quienes son procesadas y/o penadas, 3) poner de manifiesto la experiencia que las mujeres, privadas de su libertad, tienen de ese derecho que le es aplicado y de su reclusión, 4) proponer la elaboración de una teoría de la justicia alternativa o justicia de género que nos permita superar las graves deficiencias que iremos anotando en el trabajo, y su inscripción en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Derecho Penal, mujeres, justicia, género.

Women and the Venezuelan Penal Law: Normatives and Life

Abstract

In this article a revision of Venezuelan penal law over the past twenty years is made for the purpose of: 1) determining if the national, substantive and procedural norms are in agreement with the international treaties, conventions and other communal rights subscribed by Venezuela; 2) questioning whether the application of these norms allow for the application of true justice and legal equality for all citizen, taking into consideration not only the vision of who are the operators of the system, but also who is processed and/or imprisoned; 3) describing the experience that women who have lost their liberty have gone through in this system and in penal reclusion; 4) proposing the elaboration of a theory of alternative justice or justice according to sex which allows us to overcome the grave deficiencies that we have noted during this research. These proposals should be included in international human rights.

Key words: Penal law, women, justice, gender.

Introducción

Este artículo expone parte de los conocimientos socio jurídicos adquiridos y compartidos en los Estudios de Género del Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J. M. Delgado O.", de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de La Universidad del Zulia, y, particularmente, durante la ejecución del proyecto de investigación "Consideración Jurídica de Las Mujeres en Venezuela".

Hemos creído interesante y pedagógico recoger la temática "Las Mujeres ante el derecho penal venezolano", en tres puntos fundamentales, a saber: 1) Normativa penal sustantiva y procesal, en Venezuela y su correspondencia con los instrumentos de

derecho comunitario, sobre los derechos humanos, suscritos por la República; 2) visión de las/los operadores/as de la justicia penal venezolana y de las mujeres procesadas y penadas sobre la normativa que le es aplicada y su situación de reclusión; 3) la justicia de género como una alternativa para superar la discriminación de las mujeres en el sistema penal venezolano.

1. Normativa penal sustantiva y procesal en Venezuela. Correspondencia con los instrumentos de derecho comunitario

Desde el punto de vista jurídico formal, distinguimos las normas sustantivas de las normas procesales o procedimentales. Las primeras establecen, describen, reconocen, promueven derechos y las segundas explicitan los procedimientos para el ejercicio o efectividad de tales derechos. Esto tiene interés para nuestra exposición porque a partir de la primera Conferencia Internacional del Año de la Mujer celebrada en la ciudad de México en 1975, de la segunda Conferencia celebrada en Copenhague en 1980, de la tercera conferencia celebrada en Nairobi en 1985 y también a raíz de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, la Comisión sobre la Condición de la Mujer dejó establecido, sin ninguna duda, que los derechos humanos de la mujer incluyen todos los derechos, a saber, derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Sin embargo, sorprende que no se haga mención, ni en esos textos ni en otros que tienen que ver con los derechos humanos, sobre los derechos procesales, única vía para la concreción de los primeros.

Las normas procesales o de derecho adjetivo, por medio de las cuales actúa el derecho positivo tienen una marcada incidencia a la hora de hablar sobre los derechos humanos y en particular, al hablar sobre la justicia de género. Y ello porque dichas normas, tenidas como neutrales en materia de discriminación, no son tan neutrales como parecen. Tengamos presente que ninguna norma jurídica es neutral.

Quienes hacemos investigación utilizando la categoría de género, debemos mantenernos alertas ante dos aspectos: 1) las normas sociales, creencias o la tradición de cultura que discriminan sistemáticamente a las mujeres, en todos los países, y 2) los pre conceptos, prejuicios, miedos y otros ingredientes perniciosos, constitutivos todos de la ideología, que existen no sólo en quienes legislan, sino también en quienes operan la justicia o se encuentran integrados a ella como lo son: el personal penitenciario, el policial y otros.

En el derecho sustantivo tales miedos y prejuicios toman en ocasiones la forma de elaboraciones teóricas, que concitan siempre en contra de las mujeres.

En materia procesal, las creencias, los miedos, la tradición de cultura discriminatoria de las mujeres se hace patente en el momento de la actuación de la justicia, desde el mismo instante en que el Estado pone a funcionar su aparato criminal, durante el proceso penal y hasta la sentencia, cuando en muchos casos se le permite al/la juez/a determinar lo que deben entender o deducir de la norma sustantiva.

Me atrevo a decir que las normas sustantivas y procesales de nuestros Estados patriarcales buscan mantener a las mujeres “bajo control, sometidas y humilladas” (Calvo, 1993: 13).

1.1. Normativa penal sustantiva y procesal, en Venezuela y su correspondencia con los instrumentos de derecho comunitario, sobre los derechos humanos, suscritos por la República

El 15 de diciembre de 1999, en Venezuela, fue aprobada por referéndum una nueva Constitución o Ley Fundamental, la cual introduce cambios significativos y trascendentes en relación a la Constitución anteriormente vigente (1961).

Si la Constitución de 1961 condensó los compromisos políticos y sociales que inauguró el Pacto de Punto Fijo (pacto de los

tres partidos políticos mayoritarios de la época: Acción Democrática, COPEI y Unión Republicana Democrática), la Constitución de 1999 tiende a distanciarse y fundar lo que ha dado en llamarse la V República, que inicia su andadura política con la llegada al poder del Tte. Coronel (R) Hugo Chávez Frías y su andadura constitucional con la Constitución de 1999. Ambas constituciones son codificadas, escritas, originarias, normativas y de un marcado contenido ideológico (La Roche, 1988:18).

Desde mi punto de vista, si la Constitución de 1961 consagró libertades, principalmente, pues pretendía superar el régimen del Gral. Marcos Pérez Jiménez, que negó en lo político las libertades, la Constitución de 1999 consagró derechos, fundamentalmente, pretendiendo romper con ello la constante del predominio y los privilegios que se habían otorgado los partidos políticos existentes hasta la fecha. Es por ello que, en la nueva Constitución, a la consagración de los derechos humanos, le siguen los derechos civiles, políticos, sociales y de las familias, culturales, educativos, económicos, ambientales y los derechos de los pueblos indígenas.

Hago un paréntesis para poner de manifiesto que el ordenamiento jurídico nacional, la casi totalidad de leyes que se encuentran vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, de las cuales las leyes penales y las atinentes al subsistema penal penitenciario forman parte, nacieron al amparo de la Constitución de 1961; al igual que los tratados, pactos y convenios internacionales que tiene suscritos Venezuela en materia de derechos humanos.

1.2. Lectura desde la perspectiva de género de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Una lectura rápida, desde la perspectiva de género, sobre nuestra nueva Constitución nacional arroja las siguientes notas de interés para nuestra exposición:

- *Principio de igualdad y la no discriminación*: si bien la Constitución de 1961 enunciaba que no se permitirían discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la

condición social (Art. 61), la Constitución de 1999 va más lejos al consagrar tal principio así: “Art. 21. Toda las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: 1) No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2) La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...”.

El principio de la igualdad es recogido igualmente al declarar el Constituyente de 1999 que el derecho al trabajo se funda en la igualdad y la equidad de hombres y mujeres, lo cual garantizará el Estado (Art. 88).

El principio de la no discriminación se encuentra también recogido cuando se declara que el trabajo, es un hecho social, bien protegible por el Estado, y se encuentra regido, entre otros principios por el de la no discriminación (Art. 89). Ratificado dicho principio cuando el texto constitucional trata sobre la libertad sindical (Art. 95).

La forma como la Asamblea Nacional Constituyente consagró el principio de igualdad ante la ley y su correlato de no discriminación es ilustrativa de la recepción, por parte de la Asamblea Nacional Constituyente que redactó la nueva Constitución, de la normativa internacional sobre derechos humanos que tiene suscrita Venezuela.

- Uso de un lenguaje inclusivo de las mujeres, con términos como: ciudadanos y ciudadanas, venezolanos y venezolanas, trabajador y trabajadora, Presidente o Presidenta, Ministros o Ministras, funcionarios y funcionarias, etc.
- Se consagra por primera vez en la historia constitucional del país, el derecho que asiste a los extranjeros que contraigan matrimonio con venezolanas a adquirir la nacionalidad venezolana, desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio (Art. 33, Numeral 3).
- En materia de los derechos civiles se establece que ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. Y se contempla por primera vez que la trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley (Art. 54).
- Contempla que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes (Art. 75).
- Se declara por primera vez el derecho que asiste a las parejas a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho (Art. 76). Este artículo contiene una de las declaraciones más polémicas y de mayor ataque por parte de la Iglesia Católica, la cual quedó redactada así: “El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

Los grupos feministas del país, cada día más reducidos, consideran que la afirmación 'en general a partir del momento de la concepción' se traduce o pudiera traducirse, desde el punto de vista jurídico, en 'no siempre', o, 'no en todos los casos', abriendo la puerta constitucional a la despenalización del aborto.

- El matrimonio se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges y las uniones de hecho entre un hombre y una mujer, si son estables y cumplen los requisitos de ley, producirán los mismos efectos que el matrimonio (Art. 77).
- El derecho al trabajo se funda en la igualdad y la equidad de hombres y mujeres, lo cual garantizará el Estado. Y el Estado reconoce, por primera vez en Venezuela, el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Consagrando además que las amas de casa tienen derecho a la seguridad social (Art. 88).

Vemos como la Constitución de 1999, recoge la prohibición de violación de varios derechos humanos, recogidos en sendos instrumentos internacionales, a saber: A) de los derechos amparados en el valor integridad personal que supone no sólo el respeto a la integridad física, mental, moral y sexual de la mujer como persona en todos los espacios o áreas y la seguridad de que no será sometida a tortura o trato cruel (Art. 46). Esta protección de derechos se encuentra reforzada por la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (3-09-1998) que en su artículo 2º establece que la misma abarca la protección de los siguientes derechos: 1. El respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona. 2. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. 3. La protección de la familia y de cada uno de sus miembros; y, 4. Los demás consagrados en la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, contempla en el Capítulo I, Art. 2, literal “c” como una de las formas de violencia la “violencia perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, donde quiera que ocurra”, y los centros penitenciarios son lugar propicio para ella.

La misma Convención en el artículo 6, refiere el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, e incluye entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Entendemos que esta norma no excluye lugares, ni tampoco selecciona a los agentes que deben hacer esa valoración, motivo por el cual las cárceles, y el personal policial y penitenciario, representantes del Estado, son también destinatarios de la norma anterior.

B) De los derechos amparados en el valor libertad. El derecho a la libertad exige respeto a la libertad de las mujeres, el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad. La libertad personal es inviolable, como también son inviolables según el nuevo texto constitucional, la libertad de expresión, de tránsito, de petición, de asociación, de reunión, de expresión, de comunicación, de religión y culto, y de conciencia. C) De los derechos amparados en el valor igualdad. Los derechos amparados por este valor suponen que todos y todas nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. En consecuencia no se permitirán discriminaciones fundadas en el sexo, garantizando el Estado venezolano las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad de las mujeres ante la ley sea efectiva, debiendo adoptar medidas positivas en el caso de situaciones en las cuales puedan ser discriminadas, marginadas o vulneradas.

La Constitución Nacional al incluir todo un Título sobre los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, dio un gran paso en aras de garantizar a las mujeres y a los hombres, conforme al

principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos, incluyendo el derecho que todas/os tenemos a ser juzgadas/os de manera justa. Y todo acto ejecutado por el poder público que viole o menoscabe los derechos humanos (no sólo los contenidos en la Constitución sino en instrumentos internacionales y aquellos que no se encuentren enunciados en ninguna ley o convención de derecho comunitario pero que sean inherentes a la persona) es nulo, derivándose a cargo de los funcionarios(as) que incurran en él, responsabilidad civil, administrativa y hasta responsabilidad penal.

Desde el punto de vista procesal, la nueva Carta Magna, consagra el derecho a acceder que tienen todas las personas y, por ende las mujeres, a los órganos de la administración de justicia a hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, *garantizando el Estado una justicia gratuita, transparente, accesible, imparcial, idónea, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles* (Art. 26). Las mujeres tenemos, también, el derecho de ser amparadas por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (Art. 27). Y la vía pautada para accionar la justicia en el caso de la violación de derechos es el amparo constitucional, concebido con las siguientes características: es oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad. La acción de amparo de los derechos y garantías consagrada en el texto constitucional no se limita al ámbito nacional, sino que puede cualquier mujer, en los términos establecidos en la legislación internacional ratificada válidamente por la República, acudir ante los órganos internacionales - creados para tal fin - con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos. Y se obliga el Estado a adoptar las medidas que sean necesarias para ejecutar o cumplir las decisiones que emanen de esos órganos internacionales (Art. 31).

La piedra angular sobre la que descansa la visión constitucional de la justicia penal en Venezuela la constituyen el principio del debido proceso y el respeto a los derechos humanos. El proceso es concebido como un instrumento para realizar la justicia, y las leyes procesales con la finalidad de coadyuvar en ese propósito deberán establecer la simplificación, la uniformidad y la eficacia, debiendo adoptar un procedimiento breve, oral y público.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. El derecho al debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución de 1999, implica para la mujer:

- El derecho a obtener una sentencia que se pronuncie sobre la acusación y los actos de defensa o descargo de la rea, siempre que se den los requisitos procesales para ello y a través de unos parámetros que aseguren su eficacia.
- El derecho a la defensa y a la asistencia jurídica, a ser la mujer notificada de los cargos por los cuales se le investiga, derecho de acceder a las pruebas, de disponer de tiempo y de medios adecuados para ejercer su defensa y la posibilidad, en el caso de ser declarada culpable, de recurrir del fallo.
- La presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario.
- El derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad, y quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
- El derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, debiendo conocer la identidad de quien la juzga, no pudiendo ser juzgada por tribunales de excepción o por comisiones creadas al efecto.

- El derecho a no confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- El derecho a no ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
- El derecho a no ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
- El derecho a que el Estado le restablezca o repare toda situación jurídica de lesión por error judicial, retardo u omisión injustificados, dejando a salvo el derecho de la mujer de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

El Código Orgánico Procesal Penal, que entró en vigencia plena el 1 de julio de 1999 se ha propuesto democratizar la justicia penal en Venezuela y devolver la autonomía al poder judicial que se había convertido, bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, en un mero auxiliar del Poder Ejecutivo, representado por los órganos policiales.

Otras leyes que tienen que ver con el proceso penal venezolano y el régimen penitenciario son: la Ley de Policía de Investigaciones Policiales, la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal, la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, la Ley de Régimen Penitenciario, el Reglamento de Internados Judiciales. Y la norma sustantiva penal por excelencia, el Código Penal, se encuentra a la espera de una reforma para erradicar de él todo un articulado discriminatorio de las mujeres como la figura del uxoricidio.

De lo expuesto entonces, no queda ninguna duda que en Venezuela existen normas penales sustantivas y procesales que con-

sagran de manera expresa la igualdad ante la ley de las mujeres y los hombres, y la no discriminación, en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En otras palabras y en términos generales, existe correspondencia entre el derecho penal sustantivo y adjetivo venezolano y el derecho internacional, referido a los derechos humanos de las mujeres, teniendo los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, jerarquía constitucional y prevaleciendo en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas por la Constitución y Leyes de la República, siendo de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público (Art. 23 C.N.).

Este último aspecto tiene una marcada importancia para nuestra exposición porque se deduce de la norma indicada y de conformidad con lo establecido, por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica, 1969), que, en Venezuela: 1) toda mujer privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, 2) las mujeres procesadas deben estar separadas de las mujeres condenadas, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidas a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas, 3) las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de las mujeres condenadas (Art. 5), 4) el derecho a no ser condenada ninguna mujer por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable, 5) el derecho a que no se le sea impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Y, si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, la mujer reclusa se beneficiará de ello.

2. Visión de las/los operadoras/es de la justicia penal venezolana y de las mujeres procesadas y penadas sobre la normativa que les es aplicada y su situación de reclusión

Regularmente se afirma que las normas penales procesales o adjetivas penales son neutras en lo que a discriminación de género se refiere, sin embargo, en la realidad, en la operatividad de esas normas y desde la visión de nosotras, las mujeres resultamos ser el sector vulnerado.

En Venezuela, el sistema de Administración de Justicia constituye un sistema complejo que involucra una extensa maquinaria burocrática, la cual ha manifestado una evidente incapacidad estructural y funcional para atender las demandas que la realidad exige (COPRE, 1988:21).

Desde afuera, la investigadora puede no tomar clara conciencia de lo expresado, pero cuando aborda el fenómeno legal penal desde la perspectiva de género y los subsistemas que le son propios, las paradojas entre teoría y realidad no dejan de asombrarnos.

Nosotras escogimos para nuestra investigación el Anexo Femenino de la Cárcel Nacional de Maracaibo (Venezuela), recinto penitenciario considerado modelo y lugar, donde supuestamente según lo revelado por varios informes de Derechos Humanos, no se registran actos de violencia ni discriminatorios hacia las internas o reclusas.

Desde el inicio de la investigación los obstáculos fueron variados. Al ser el Anexo, como tal, dependiente de la Cárcel Nacional de Hombres, la autorización para entrar en él para realizar nuestra investigación debía contar con la buena pro del Director de la Cárcel. Y aunque el Anexo cuenta con su propia Directora, ésta no tiene ninguna autonomía ni administrativa ni de gobierno. Superadas las dificultades del ingreso para lo cual hubimos de

dirigirnos al mismo Ministro de Justicia, quien ordenó al Director permitir el acceso al recinto penitenciario, se nos prohibió ab initio por el mismo Director, alegando *razones de seguridad*, el uso de grabadoras, filmadora o todo medio técnico de reproducción de imágenes. Por ello en nuestro trabajo y aún cuando lo pidieron las mismas internas, no nos fue posible grabar imágenes.

En principio el personal adscrito al proyecto inició una práctica de acercamiento hacia las mujeres internas que consistía en llegar al anexo y sentarnos en la plazoleta central, con un texto para leer o simplemente estar allí, mirando todo lo que acontecía a nuestro alrededor. Era necesario provocar en las internas la curiosidad, lo cual fue lográndose poco a poco. Superada esta etapa era necesario crear el interés en el intercambio de experiencias entre las mujeres, tanto de las procesadas como quienes formábamos parte del proyecto de investigación, y sistematizar el trabajo, realizando una agenda de necesidades, intereses y prioridades de tal manera que pudiera cumplirse la tarea de investigación y que además el proyecto resultara atractivo y útil para las internas, es decir, que diera resultados tangibles de transformación de la realidad procesal y penitenciaria discriminatoria existente en el Anexo.

También fue necesario involucrar al personal administrativo y de vigilancia del Anexo, dependiente de la Dirección de Prisiones, y a los/las jueces/zas, principalmente a los/las jueces/zas de Ejecución de sentencia quienes tienen la tarea, entre otras, de acordar los beneficios procesales que acuerda la ley.

La investigación arrojó los siguientes resultados:

- Ni las funcionarias penitenciarias que laboran en el anexo, con excepción de su Directora actual, ni los/las jueces/zas de ejecución tienen conciencia de la discriminación de las mujeres en nuestra sociedad, y, mucho menos, de la discriminación de las mujeres en el área penal y penitenciaria.

- Si para la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Procesal Penal uno de los problemas graves era la predominancia de procesados y procesadas, que constituía cerca del 75% de los reclusos y reclusas, con relación a los condenados y condenadas, a casi un año de la entrada en vigencia del mismo Código, los beneficios procesales concedidos a los hombres superan en mucho los beneficios concedidos a las mujeres.
- A pesar de existir leyes como la Ley de Régimen Penitenciario y su Reglamento, el Reglamento de Internados Judiciales, la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal, la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, convenios internacionales y pactos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas (1988), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990), y otras, las condiciones bajo las cuales se encuentran las mujeres en las prisiones venezolanas violan tanto la normativa nacional como la internacional.
- Si bien en el Anexo de Mujeres de la Cárcel Nacional de Maracaibo no se registran hechos de violencia entre las internas, a lo cual ha contribuido nuestro proyecto de investigación promoviendo la coexistencia pacífica y reforzando con talleres la autoestima de las reclusas, la autoafirmación y la motivación al logro, la paz alcanzada no es

el producto de una política gubernamental. El sistema de autogestión y convivencia desarrollado por las mismas reclusas les permite mantener la paz, promoviendo entre ellas un liderazgo que acude siempre a la conversación, al dialogo y al trato afectivo para limar las diferencias, sin que por ello podamos asegurar que no sean sujetas de la violencia que les impone la autoridad penitenciaria. Un ejemplo de esa violencia es la negligencia en el traslado de las mujeres detenidas a sus respectivos Tribunales, lo cual incide directamente en el atraso de los juicios.

- Las mujeres sólo constituyen el 4,5% de la población carcelaria en el país, y de tal porcentaje, la mayoría (por no decir la totalidad) son de escasos recursos económicos, indígenas y extranjeras. En el anexo femenino de la Cárcel Nacional de Maracaibo, el 90% de la población reclusa ha sido procesada o está sometida a juicio por tráfico, ocultamiento, tenencia o posesión de estupefacientes. De ese 90%, la casi totalidad son indígenas, integrantes de la etnia Wayuu, muchas de ellas procesadas y condenadas sin haber sido oídas pues no hablan castellano ni les fue nombrado/a el traductor/a durante el juicio. Ello es, les fue conculcado el derecho a la defensa. La situación de las mujeres extranjeras es particularmente discriminatorio pues se enfrentan a problemas especialmente graves, como encontrarse solas, sin recursos ni ningún tipo de ayuda, y, una defensa, prestada regularmente por defensores/as públicos/as que, la mayoría de las veces, ni siquiera se entrevistan con sus defendidas. El Derecho a la Defensa vuelve a quebrantarse. El 10% restante ha sido procesado por delitos contra las personas y delitos contra la propiedad. Un 30% de las internas son extranjeras y las mayoría de ellas son colombianas.
- Hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal el 1 de julio de 1999 y el proceso de intervención

y reestructuración del poder judicial a cargo de la Comisión de Emergencia Judicial, el Anexo estaba altamente congestionado de internas, permaneciendo algunas mujeres encarceladas a pesar de haber pagado, varias de ellas, hasta cinco años más de la pena impuesta por los tribunales de justicia.

- La población reclusa en el Anexo Femenino de la Cárcel Nacional de Maracaibo es, en su mayoría marginal, carente de recursos económicos que le puedan permitir una buena defensa, y analfabetas. Un grupo de internas se dedican a enseñar a leer y escribir a sus compañeras.
- En el anexo existe un área habilitada para los/as hijos/as de las internas quienes sólo pueden tenerlos hasta alcanzar los tres (3) años de edad. A partir de esa edad, los/las menores no pueden permanecer por más tiempo bajo la custodia materna quebrantándose con ello la normativa contemplada en la Ley Tutelar de Menores en materia de guarda y custodia, que establece que corresponderá a la madre la custodia de sus hijos/as menores de 7 años.
- El contacto de las mujeres reclusas con sus familias es por demás escaso. Y cuando existe un número elevado de mujeres que tenían pareja estable (cónyuge o concubino) antes de ser encarceladas, durante los días de visitas (dos días a la semana) se ve poca asistencia de hombres. Creemos que un aspecto contribuye fundamentalmente al posible abandono de las mujeres por parte de sus parejas y es que a ellas se les niegan, de hecho, las visitas conyugales. Decimos de hecho pues existe una resolución del otrora Ministerio de Justicia, hoy Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia, que garantiza a las mujeres reclusas el derecho a la visita conyugal, siendo que sólo en un centro de reclusión, en el INOF, se permiten tales visitas, bajo estrictos controles. Esa situación contrasta con la

enorme libertad que en el mismo sentido se proporciona a los hombres reclusos, sin control de ningún tipo.

Llama la atención en cuanto a la discriminación sexual anotada que las mujeres lejos de insistir en el ejercicio de este derecho, reclaman otros que consideran más fundamentales y que tienen que ver con la administración de justicia específicamente, entre ellos, la celeridad en sus procesos o la tramitación oportuna de sus solicitudes para entrevistarse con sus juzgadores/as.

- La mujer reclusa inicia su calvario desde el mismo momento de la detención. Ésta, practicada por los órganos de control policial, está cargada tanto de violencia física como de violencia psicológica, tal y como lo entienden los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia al entender la violencia física como toda conducta que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar daño físico sobre la persona o su patrimonio, y, la violencia psicológica, como toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de las personas señaladas en el artículo 4 de la ley.
- En las entrevistas a profundidad las mujeres revelaron que una mujer detenida, por ejemplo, por infanticidio, recibe un trato más denigrante que una mujer detenida por la comisión de un delito contra la propiedad.
- Los beneficios con fundamento en la Ley de Redención Judicial de la pena por el trabajo y el estudio, se ven retrasados por la negligencia e incompetencia de los/las jueces/zas. Existen en la actualidad una gran cantidad de casos de mujeres reclusas que pierden la oportunidad de destacamento de trabajo por la tardanza de los jueces/zas en revisar sus casos, violando con tal tardanza expresas disposiciones de ley.

- La situación de dependencia administrativa y la no autonomía directiva del anexo femenino de la Cárcel Nacional de Maracaibo, agrava las situaciones de discriminación hacia las mujeres, de cuyas conductas no puede dar fe la Directora, sino el Director de la Cárcel, quien no tiene constancia personal del comportamiento de aquéllas.
- La visión que las mujeres procesadas y penadas tienen sobre la justicia que les es aplicada y de su situación de reclusión es de deficiencia y discriminación. Consideran que el trato que se les da es doblemente sancionador pues no sólo se las discrimina por ser mujeres sino por haber delinquido, lo cual rompe el esquema de *mujer buena* o de buen comportamiento que es el esperado por la sociedad.
- Las mujeres del anexo anotan una evidente discriminación en relación al acceso y obtención de beneficios procesales. Los/las Jueces/zas dicen, "...temen más ser débiles que ser justos, y consideran que concedernos beneficios es una muestra de debilidad hacia nosotras, las transgresoras".
- Por su parte los/las Jueces/zas, en particular los/las de ejecución, refieren un trabajo agotador e imposible de ejecutar para sólo 5 jueces, insuficientes para atender un universo entre hombres y mujeres, de varios cientos. Además de carecer de instrumentos de trabajo y personal cónsonos con una justicia oportuna.

3. La justicia de género como una alternativa para superar la discriminación de las mujeres en el sistema penal y penitenciario venezolano

Es imposible dar garantías de protección a los derechos humanos de las mujeres reclusas, sin transformar de manera estructural los parámetros de lo que entendemos por *justicia*.

La justicia, en su dimensión normativa, estructural y funcional, requiere de una remoción en sus cimientos para responder a las necesidades de las mujeres ante las diversas modalidades de la discriminación, la violencia y la coerción que se manifiestan en las vidas concretas. En términos normativos el más reciente avance en la región latinoamericana y caribeña ha sido la puesta en vigencia de la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Belem do Para, 1994). En Venezuela, registramos además como avance legislativos, La Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.

Frente a la justicia penal y la política penitenciaria constatamos una innegable realidad: la indefensión de las mujeres. Indefensión que no puede resolverse según una interpretación simplista del acceso a los mecanismos de administración de la justicia como parece entenderlo el vigente Código Orgánico Procesal Penal. Algunas autoras anotan la necesidad de que la indefensión tiene que ser detectada en la experiencia directa y constituir un elemento activo de la conciencia crítica (Acosta V., 1997:340).

La totalidad de las/los operadoras/es de la justicia penal en Venezuela, han sido formadas/os en nuestras Facultades de Derecho bajo perspectivas teóricas y políticas que ignoran las relaciones de género, que son sordas/os y ciegas/os a las necesidades de las mujeres y a la discriminación sexista que caracteriza nuestra sociedad. Esa afirmación es aplicable al personal penitenciario y policial.

La pérdida de legitimidad de la administración de justicia entre las mujeres que logran darse cuenta de la limitación de sus derechos y de la impunidad reinante cuando los reclaman, plantean serios problemas de frustración social que requieren una atención política de primer orden. No es sólo la administración de JUSTICIA, sino todo el sistema institucional político, el que mantiene una marginación sistemática respecto de las demandas de

las mujeres a las que relega a espacios “de mujeres” con muy poca incidencia hacia el conjunto (Ibíd., p. 341).

En Venezuela, como en el resto de Latinoamérica, comienzan a ganar terreno las nociones de pluralismo jurídico, derecho alternativo y uso alternativo del derecho. Tales nociones se insertan en una teoría crítica del derecho que se propone elaborar un discurso jurídico con vocación de transformación social. Pero eso no basta, es necesaria que esa teoría sea elaborada como crítica feminista, en el sentido marxista de la palabra *crítica* y sea enseñada en las Universidades y centros de formación profesional.

Es necesario ir hacia maneras nuevas de construir la justicia, otras formas que permitan resolver las contradicciones tomando en cuenta las distintas perspectivas de las mujeres concretas. Para ello el Derecho tiene que dar paso a las contribuciones de otras ciencias sociales, conformar equipos interdisciplinarios de investigación y promover la investigación acción, que permita hacer crítica, al mismo tiempo, de la investigación que se adelante.

Lista de Referencias

- Acosta V., Gladys. “Una luz al final del túnel: la justicia de género”. En **Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e Internacionales**. Editado por Rebecca J. Cook. PROFAMILIA, Colombia, 1997.
- Aponte S., Elida. “El género en la investigación jurídica y otras ciencias sociales”. En **Revista Frónesis**, Vol. 5, No. 3. Maracaibo, Instituto de Filosofía del Derecho, Universidad del Zulia, 1998.
- Calvo, Yadira. **Las líneas torcidas del Derecho**. Colec. Pensamiento Contemporáneo, No. 38. Barcelona, Editorial Paidós Ibérica S.A., 1993.
- Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Belem Do Para). 1994. CEDAW y Hoja Informativa de los Derechos Humanos de las Mujeres, UNICEF y UNIFEM.

Informe de la COPRE. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1988.

Informe de la abogada Joanne Mariner. **Castigo antes del juicio. Condiciones de las prisiones en Venezuela**, 1996.

La Roche, Humberto. La Constitución de 1961. **En Nuevas Perspectivas de la Constitución**. Maracaibo, Venezuela, Universidad del Zulia, 1988.

Entrevistas

Entrevistas de la autora y de la Lic. Milagros Muñoz González a varias mujeres internas en el Anexo Femenino de la Cárcel Nacional de Maracaibo.

Entrevistas de la autora al personal de vigilancia y Dirección en el Anexo de Mujeres de la Cárcel Nacional de Maracaibo.

Entrevistas de la autora a los/las Jueces/zas de Ejecución del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Leyes

Constitución Nacional de Venezuela, 1961

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia

Código Penal

Código Orgánico Procesal Penal

Ley de Policía de Investigaciones Policiales

Ley de Redención Judicial de la Penal por el Trabajo y el Estudio

Ley de Régimen Penitenciario

Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal

Reglamento de Internados Judiciales

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer.